

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE – TOLIMA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)  
Calle 14A No 16-16 Barrio Centro – Segundo Piso – (Edif. Yamamotos)  
EMAIL: [j02prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SECRETARÍA, 30 de Marzo de 2022.** Pasa al despacho con solicitud de terminación del promotor de la actuación. Se deja constancia que el 28 y 29 de Marzo la Juez tuvo compensatorio por turno de control de garantías del fin de semana.



ANDRES FELIPE SARAY GALLEGO  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)  
Saldaña (T). Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Ejecución Garantía Mobiliaria Pago Directo**  
**Acreedor: Banco Finandina S.A.**  
**Deudor: José William Tocora Arias**  
**Rad. 2021-00168**

1. Obra memorial en mensaje de datos del apoderado de la entidad acreedora garantizada solicitando se ***“sirva decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación así mismo el levantamiento de la orden de RETENCION DEL RODANTE DE PLACAS KEZ 064”***

2. El mecanismo de ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo se encuentra regulado en el artículo 60 de la Ley 1676/2013, el cual previene que ***“...el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.”***, y ante la negativa del deudor prendario de realizar la entrega voluntaria del bien, que ha de ser previamente pactada, ***“...el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado...”***.

4. Reglamentado el pago directo en el **Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 16 de septiembre de 2015** señala que en caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a **aprehenderlo de conformidad con lo pactado**; sin embargo, cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias, **si pasados 5 días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto frente a aprehensión y entrega**. De suerte que, una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalados en las estipulaciones

siguientes del referido canon normativo, entre ellos, la designación de perito evaluador de la lista creada por la Superintendencia de Sociedades en orden a establecer el valor del bien por el cual se recibirá el bien como pago.

5. Las precisiones conceptuales que se vienen de consignar, las cuales dan cuenta de la naturaleza y alcance del pago directo como mecanismo contractual de ejecución de la garantía mobiliaria, permiten concluir, que el trámite de aprehensión y entrega no se trata de un “proceso” propiamente dicho, en la medida que, la actividad del Juez se agota en la orden de aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía; y por lo mismo, no hay lugar a “terminación del proceso por pago total de la obligación” como si se tratara de un coactivo judicial o ejecutivo para el recaudo forzoso de prestación dineraria.

No obstante lo anterior, lo procedente es cancelar la orden de inmovilización contenida en auto de 2 de noviembre de 2021 donde se dispuso la aprehensión del rodante. Los demás aspectos propios del pago de la obligación dineraria respaldada con el bien mueble, como levantamiento de la garantía o expedición de paz y salvo, entre otros, no son del resorte de la presente actuación.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SALDAÑA – TOLIMA:**

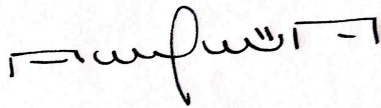
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el acreedor garantizado, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: CANCELAR** la orden de retención e inmovilización emitida sobre el vehículo (Automóvil) de placa KEZ-064, marca y línea CHEVROLET AVEO, modelo 2013 y demás características consignadas en la providencia de 2 de noviembre de 2021. Líbrese por Secretaría Oficio a **Policía Nacional – SIJIN Automotores** con copia al correo electrónico del apoderado del acreedor garantizado.

**TERCERO: ARCHIVAR** definitivamente la actuación. Háganse las desanotaciones de rigor

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez.



**ASTRID LORENA OYUELA ARAGÓN**  
Firma escaneada según Decreto 491 de 2020

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE SALDAÑA – TOLIMA**

**Saldaña -Tolima, 31 de Marzo de 2022**

Esta providencia se notifica en la fecha por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 0018** en el micrositio web del despacho de la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-saldana/64>



**ANDRES FELIPE SARAY GALLEG0**  
Secretario